



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 044-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 044-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de diciembre de 2012. Las 19H05.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES: Mediante oficio No. 2822-SG-CNE-2012, de 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha lunes 3 de diciembre de 2012, a las 23h53, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor JUAN CARLOS RÍOS ESPINOZA, en su calidad de Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 y de su abogado patrocinador Dr. Ramiro Aguilar Torres, contra la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 27 de noviembre de 2012, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Auto de 5 de diciembre de 2012 a las 20h00, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012, en la que resolvió "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*".

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos.*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas.*"

El Recurrente, señor Juan Carlos Ríos Espinoza, suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, motivo del presente análisis, amparado en lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto, se confirma que el Recurrente, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.*"

La Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 002798 suscrito el 28 de noviembre de 2012, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral conforme consta de fojas 134, 135, 136, 137 y 138 del expediente.

Dicha Resolución acogió el Informe 055-CGAJ-DNOP-CNE-2012 de 27 de noviembre de 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), en el cual se concluyó que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, no dio cumplimiento de los



requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 155 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que mediante sentencia, este Tribunal, deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió, negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechazó su inscripción.

Que según el Recurrente, el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la Resolución, materia de análisis, al referirse al no cumplimiento de requisitos legales por parte de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23, afirma que *"jamás se nos especificó cuáles eran dichos candidatos, obligación que necesariamente tenía que observar el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*

Que en su escrito (fojas 148 a 155 del segundo cuerpo del expediente) en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.-, en el 5.4, segundo párrafo, manifiesta: *"Finalmente, como consecuencia de esta omisión, en la Resolución objeto del presente Recurso Ordinario de Apelación, se nos niega la inscripción de la mencionada lista, fundamentándose en la falta de presentación de los documentos establecidos en el artículo 6, literal c del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, el mismo que se refiere a la falta de cédulas de ciudadanía y papeletas de votación, de la lista, cuando tal omisión jamás fue especificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme se ha demostrado"*.

Que, se ha violentado su derecho al debido proceso y se ha lesionado inconstitucionalmente su derecho a su participación política en el proceso electoral de febrero de 2013.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente o no, la negativa de la calificación de la lista de candidatas y candidatos a

Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; así como el rechazo definitivo de su inscripción, contenidos en la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución, determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221 del mismo cuerpo legal citado, las del Tribunal Contencioso Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula:

En el artículo 93 "A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (El énfasis no consta en el texto original)

En el número dos del artículo 95, al referirse sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, indica que *"... Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia".*

En la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, publicada en el Registro Oficial No. 814 de 22 de octubre de 2012, Segundo Suplemento, (foja 9 del 1er. Cuerpo del expediente), dispuso en el artículo 9 que: *"Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular."*



En el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se dispone:

En el artículo 6 se indican los documentos que se deben adjuntar además de las solicitudes de inscripción de las candidatas y candidatos, para dignidades de elección popular. La letra c) del mismo artículo del cuerpo legal citado, establece como requisito el presentar: *"Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección o el pago de la multa respectiva; una vez comprobada la autenticidad de las copias, serán devueltos los originales"*

Por su parte el artículo 8 ibídem, determina los requisitos generales para las Candidatas y Candidatos.

El artículo 12, igualmente, estipula que se *"Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales...(.) h) Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidatas y/o candidatos..."*

Mediante Oficio SUMA-05-15-11-2012, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 solicitó al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la *"INSCRIPCIÓN de los candidatos del Movimiento SUMA para las Elecciones Generales del 17 de febrero de 2013, para las dignidades de Parlamentarios Andinos"*. En ese escrito señaló que adjuntaba *"toda la documentación pertinente para la Inscripción de las Candidaturas..."* (fs. 13 del 1er. Cuerpo del expediente)

A fojas 79 a 84 de los Autos, consta el Informe No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, suscrito por el Dr. José Vásquez Álvarez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual consta el análisis documental respecto al formulario de inscripción de las candidatas y candidatos para Parlamentario Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA. En el informe se concluye que *"... el peticionario no ha dado cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular..."*.

En sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012, en la cual resolvió negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23. La Resolución fue notificada al Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, Carlos Ríos Espinoza, conforme consta de la razón que obra a fojas 95 del expediente, según la cual el Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, certifica que el día jueves 20 de noviembre de 2012, a las 19h30, notificó en el casillero electoral No. 23, asignado al Movimiento SUMA *"la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012; y el Informe*

No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 20 de noviembre de 2012 y en el correo electrónico: juancarlosrios@suma.ec, el texto de la Resolución que antecede..."

El 23 de noviembre de 2012, ingresa a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio SUMA-S-04-21-11-2012, suscrito por la señora María Cristina López Gómez de la Torre, Secretaria Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción –SUMA, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el que remitió *"los Formularios de Inscripción de candidaturas a Parlamentarios Andinos"* y señaló que *"De esta forma estamos completando los requisitos para la consiguiente inscripción y calificación de esta lista"* (fs. 97 del expediente).

Con fecha 27 de noviembre de 2012, la Dra. Mireya Jiménez Rosero, Coordinadora General de Asesoría Jurídica (e), remite al Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el Informe No. 055-CGAJ-DNOP-CNE-2012. En el numeral tres del referido informe, (Análisis Documental), consta un cuadro con los datos de las y los candidatos que recoge los datos constantes en los formularios de inscripción presentados por el Movimiento SUMA, para la dignidad de Parlamentario Andino, en el que se puede verificar que en el nombre de la candidata a segunda suplente MERCY INES BÁEZ JIMÉNEZ. (fs. 121 y vlta. 2do. Cuerpo del expediente), existe una observación.

Dentro del numeral 4.3 del Informe ibídem, (fs. 122 del 2do. Cuerpo del expediente) la Coordinadora General de Asesoría Jurídica encargada, expresa que *"Del análisis documental detallado en el numeral 3 de este informe se desprende que los peticionarios no han hecho la entrega de la copia de cédula de ciudadanía ni del certificado de votación de la segunda alterna, señora Mercy Inés Báez Jiménez todos, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular"*. (El subrayado no consta en el texto).

En sesión de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 (fojas 134 a 136 vlta.), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2, resuelve *"Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (...)"*; esto, en virtud del informe precitado. El texto de la resolución y el Informe de Asesoría Jurídica, fueron notificados al Representante Legal del Movimiento SUMA, el día 29 de noviembre de 2012, conforme de desprende la razón de notificación que consta a fojas 138 de los Autos.

El día 28 de noviembre de 2012, el Representante del Movimiento SUMA, Abg. Juan Carlos Ríos Espinoza, mediante Oficio s/n, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, ingresa *"... formalmente tres copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la Sra. Mercy Inés Jiménez, segunda suplente de la segunda principal de la Lista mencionada (acompañados de los respectivos originales para su comprobación)...* Adicionalmente en el escrito mencionan que *"... SUMA nunca fue correcta ni debidamente informado de lo que supuestamente*



hacía falta y que por tanto el Informe del CNE que permitió al Pleno del CNE adoptar la Resolución (...) no reflejaba la realidad...", y que por tanto solicitan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que disponga a través del Departamento respectivo, un alcance al informe en base de la documentación *"correcta y actualizada"*. Cabe señalar que este escrito no fue suscrito por el señor Ab. Juan Carlos Ríos, sino por interpuesta persona. (fs. 140 y 141 del expediente).

El ciudadano Juan Carlos Ríos Espinoza, en su calidad de Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, manifiesta como pretensión clara y precisa de su Recurso, lo siguiente: *"... que el H. Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 27 de noviembre de 2012, y notificada al Movimiento SUMA el día jueves 29 de noviembre de 2012, y disponga que el Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos por el Movimiento, Sociedad Unida Mas Acción."*

Según la documentación que obra en el expediente, se puede observar que todas las actuaciones generadas por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de inscripción de candidatas y candidatos para Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, cumplieron con los principios Constitucionales y Legales del debido proceso, puesto que fueron debida y oportunamente comunicadas a la Organización, pero sobre todo cuentan con la debida fundamentación tal como lo manda la letra l) del artículo 76 de la Carta Magna.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia, esto es, permitir que la organización política, rectifique las omisiones de presentación de los documentos faltantes, lo cual se verifica con la presentación posterior mediante oficio SUMA-S-04-21-11-2012, por el cual la señora María Cristina López Gómez de la Torres, Secretaria Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción -SUMA, remite *"los Formularios de Inscripción de candidaturas a Parlamentarios Andinos"* y demás documentos faltantes; y, a decir de Ella, completa todos los documentos habilitantes para la inscripción y calificación de las correspondientes candidaturas.

Sin embargo, el peticionario tiene como pretensión que un documento presentado de forma extemporánea sea validado por el organismo electoral, situación que atentaría al principio de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones; el cual debe ser cumplido y respetado tanto por los órganos electorales cuanto por los sujetos políticos, aceptar que omisiones sean rectificadas de manera extemporánea resultaría un proceso avocado de rectificaciones indeterminables que atentaría el derecho de participación, el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que efectivamente no existe motivo o circunstancia legal alguna, para aceptar la pretensión del Recurrente, esto es, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y por ende, es improcedente la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Parlamentarios Andinos por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA. Adicionalmente, se ha establecido claramente por parte del Consejo Nacional Electoral, el incumplimiento de requisitos del mentado Movimiento, para inscribir sus candidatas y candidatos, razonamiento que tiene su respaldo jurídico en toda la documentación que ha sido analizada y apreciada en su conjunto para emitir el presente fallo.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción" SUMA.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de noviembre de 2012 en la que resuelve "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (...)*"
- 3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
- 4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza- Presidenta**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez-Vicepresidente**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**
Certifico, Quito, Distrito Metropolitano 7 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

